



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00077-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO LEGALLYTAX "LEGALLITAXCOOP"
DEMANDADO: JOSÉ LUIS DE LA HOZ MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificación por conducta concluyente.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica argeliomartinezpolo@hotmail.com fue recibido el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2.020), escrito suscrito por JOSÉ LUIS DE LA HOZ MERCADO, quien en su condición de demandado, aportó notificación por conducta concluyente, regulada por el Código General del Proceso, en su artículo 301, que manifiesta:

*"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."* (Negrillas fuera del texto).

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 8, establece:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00077-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO LEGALLYTAX "LEGALLITAXCOOP"
DEMANDADO: JOSÉ LUIS DE LA HOZ MERCADO

utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)" (Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, se tiene que mediante correo electrónico enviado por apoderado judicial del demandante, aportó escrito adjuntando "NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE suscrito por el demandado y recibido por este despacho judicial el 19 de agosto de 2.020 a las 14:57, en el que se entrevé especificaciones tales como: tipo de proceso, demandante, demandado, radicado, entre otros conceptos, el demandado JOSÉ LUIS DE LA HOZ manifiesta: "[...] en virtud de la existencia y conocimiento del traslado de la demanda y del auto de mandamiento de pago proferido por este juzgado en mi contra, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente solicito se surtan los efectos de la notificación prevista en el artículo 301 del C.G.P. [...]".

Teniendo en cuenta que el demandado dejó vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por conducta concluyente el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2.020) como aparece en la parte resolutive del auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2.020), y no fue presentada contestación de demanda ni se propusieron excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra el señor JOSÉ LUIS DE LA HOZ MERCADO y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO LEGALLYTAX – LEGALLITAXCOOP-, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1- Seguir adelante la ejecución contra el señor JOSÉ LUIS DE LA HOZ MERCADO y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO LEGALLYTAX - LEGALLITAXCOOP, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00077-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO LEGALLYTAX "LEGALLITAXCOOP"

DEMANDADO: JOSÉ LUIS DE LA HOZ MERCADO

- 2- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquidense (Art. 446 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

AG
Auto No. 009-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 28 de fecha 23 de abril de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO